

INFORME: Señor Juez, se encuentra pendiente de pronunciamiento la documentación que reposa en los consecutivos 19 a 41 del expediente digital, donde se aprecia que al parecer la codemandada Rocío Torres Gutiérrez confiere poder al abogado Hernando Alberto Pineda González, quien en representación suya efectúa varias actuaciones, entre ellas interpone recurso de reposición contra el auto admisorio de la demanda y contesta la misma. Es de agregar que, al consultar los antecedentes disciplinarios del mencionado abogado, la Comisión Nacional de Disciplina Judicial mediante certificado No. 1187157 del 24/8/2022, dio cuenta de que contra éste no aparecen registradas sanciones. Adicionalmente, se verificó que el correo que tiene registrado ante el SIRNA, hapinedag@gmail.com, coincide con el que informa para recibir notificaciones. De otro lado, el apoderado de la parte actora remite la constancia de la gestión realizada para la notificación a 5 de los codemandados, y solicita se expida el oficio de inscripción de la demanda, además de pronunciarse frente al recurso y la contestación presentada por el abogado Hernando Pineda. A Despacho para lo que estime pertinente.

Jaime Alberto Buriticá Carvajal
Oficial mayor.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN
Medellín, siete (7) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Proceso:	Verbal – Imposición de Servidumbre – Energía
Demandante:	Interconexión Eléctrica S. A. E. S. P.
Demandado:	Eduber Manuel Torres Gutiérrez y otros
Radicado:	05001-31-03-021-2022-00097-00
Asunto:	No reconoce personería – Admite notificaciones

Teniendo en cuenta el anterior informe, al verificar la documentación que acompaña los diferentes pronunciamientos realizados por el abogado Hernando Alberto Pineda González, precisa indicar que el artículo 5° de la Ley 2213 de 2022, mediante la cual se estableció la vigencia permanente del Decreto Legislativo 806 de 2020, es claro al indicar que los poderes especiales para cualquier actuación judicial, se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin necesidad de firma manuscrita o digital y con la sola antefirma, presumiéndose auténticos si se comprueba que provienen del canal digital de la parte que confiere el mismo.

Al verificar el presente caso de cara a la claridad de la norma citada, se observa que frente al poder que se dice conferido por la codemandada Rocío Torres Gutiérrez, no es posible establecer la trazabilidad de dicho documento para determinar que efectivamente proviene de la persona a quien se atribuye y por tanto, a menos que se subsane dicha falencia, no podrá reconocerse personería ni se podrán validar los pronunciamientos y peticiones que en representación de dicha codemandada ha hecho el abogado Pineda González,

tornándose innecesario emitir pronunciamiento alguno al respecto o en relación con las respuestas que hace llegar la parte actora frente a tales actuaciones.

No obstante, resulta pertinente advertir desde ahora que, cuando la parte demandada es plural, cualquier recurso que se interponga por alguno de los individuos que la conforman solo será objeto de trámite una vez se encuentre completamente integrada la Litis con todos los que fueron demandados.

Por otra parte, como la documentación digital que se allega da cuenta de que a los codemandados MARCELA MARIA TORRES LÓPEZ, CECILIA MERCEDES TORRES MORÓN, NORIS MARÍA TORRES PÉREZ, ANGELICA TORRES GUTIÉRREZ y LEONARDO ENRIQUE TORRES GUTIÉRREZ les fue remitida al correo electrónico denunciado como suyo por la parte actora la notificación del auto que admitió la demanda, acompañado de la demanda y sus anexos, y se allega además constancia de entrega del correo electrónico el día 12 de agosto de 2022, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022 y lo dispuesto en el ordinal tercero de la parte resolutive de la sentencia C-420 de 2020 de la Corte Constitucional, entiéndase realizada la notificación el día 17 de agosto de 2022. En consecuencia, conforme a la mencionada norma, queda claro que el término legal de que disponen los mencionados codemandados para dar respuesta empezó a contabilizarse el 18 de agosto pasado.

En cuanto a la solicitud de la parte actora encaminada a que se remita el oficio de inscripción de la demanda, procédase a ello conforme a la orden contenida en el ordinal tercero del auto que admitió la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JORGE HUMBERTO IBARRA
JUEZ

**JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO DE
ORALIDAD DE MEDELLÍN**

El auto que antecede se notifica por anotación en estados
No. 111 fijado en la página oficial de la Rama
Judicial hoy 8 de 09 de 2022 a las 8 A.M.

SANDRA MARGARITA ZAPATA HERNÁNDEZ
Secretaria